

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003030-2010-01399-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Mediante memorial radicado el día 21 de agosto de los corrientes, el apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho realizar control de legalidad al auto proferido el 29 de julio de 2020, por el cual se dispuso comunicarle al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias sobre la imposibilidad de acceder a la petición de embargo y retención de los derechos y/o sumas de dinero que le correspondan a la demandada dentro del presente proceso ejecutivo.

Indica el solicitante que existen dentro de este proceso depósitos judiciales efectuados en razón de la medida cautelar decretada sobre el salario de la ejecutada, con proveído del 24 de abril de 2012 (fl. 6 C-2), los cuales habrían sido consignados a órdenes del Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, sede judicial que conoció del presente asunto de manera pretérita, y no habrían sido convertidos a favor de esta judicatura.

En tal sentido, se oficiará al aludido despacho judicial para que informe sobre la existencia de depósitos judiciales realizados en razón de este proceso judicial, si es el caso, se le requerirá para que se sirva efectuar la conversión de los mismos en favor de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por Secretaría oficiase al Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá en la forma indicada en precedencia.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da967aa93d6bd2243e7dc6398e47cabbeaf20c4d77177733984a22f78a309163
Documento generado en 22/09/2020 12:50:16 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014002240-2014-00640-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

En consideración a que la aprobación de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora, se efectuó mediante auto adiado 30 de enero de 2018 (fl. 101 C-1), se estima pertinente requerir a la parte demandante para que actualice la aludida liquidación, tomando como base aquella que se halla en firme, para lo cual deberá aportar el certificado de deuda expedido por el administrador de la copropiedad que dé fe de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se han causado con posterioridad a las ya reconocidas y liquidadas.

En mérito delo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante en la forma expuesta en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9066d55cc96d214c929351d1950fcbbf9c95e1f50281efb693890a32f2098d

Documento generado en 22/09/2020 04:29:34 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 21 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003073-2014-01320-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

En consideración al memorial arribado al correo institucional de esta sede judicial el pasado 03 de agosto de los corrientes, presentado por el Profesional del Derecho SANDRO ALFONSO ORDÓNEZ ALBORNOZ, actuando en calidad de procurador judicial de la cónyuge del difunto **ARMANDO PÉREZ MELÉNDEZ (Q.E.P.D)**, quien en su momento fue el promotor de la presente causa ejecutiva, observa esta Judicatura que sería del caso entrar a resolver sobre la peticiones deprecadas por el togado memorialista, no obstante, se observa que la interesada no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral **“CUARTO”** proveído de fecha 15 de julio de 2020 (fls. 90 y 91 C – 1).

En ese sentido, el memorialista aduce que se está tramitando un proceso sucesoral en la Notaria 51 del Circulo notarial de esta urbe, sin embargo, no adjunta con su petición prueba de ello, circunstancia que causa suma extrañeza a este Juzgador, como tampoco trae a debate el sustento legal de la entrega de títulos ejecutivos a favor de la presunta heredera. Luego, recuerde el togado que la presente actuación se encuentra interrumpida conforme a los postulados que devienen del numeral 1 del canon 159 del Estatuto Civil Adjetivo.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NIÉGUENSE DE PLANO las solicitudes impetradas por el señor SANDRO ALFONSO ORDÓNEZ ALBORNOZ, mandante de la cónyuge del difunto.

SEGUNDO: PREVIO A RESOLVER apórtense las documentales que acrediten a la señora ROMERO AGUIRRE como acreedora de los títulos ejecutivos judiciales que reposen a favor del proceso, si los hubiere, y el sustento legal que de acceso a los mismos.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4975adffcce1cfe7ca7206329cf1165b882e1beaba294523fd723bee471e172b

Documento generado en 22/09/2020 02:37:40 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 21 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2016-000074-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

En atención a la solicitud allegada al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 17 de julio de los corrientes, por parte del procurador judicial de la parte ejecutante, y toda vez que vehículo automotor objeto de cautela se encuentra capturado en las instalaciones de MEGAPATIO EMPRESARIAL DE VEHÍCULOS EN CUSTODIA , y en vista que se encuentra debidamente embargado , resulta procedente decretar la aprehensión y el secuestro del referido automotor.

Así las cosas, es menester traer a debate la **Circular PCSJC19-28 del 30 de diciembre de 2019**, promulgada por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en donde se informa que el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 derogó expresamente el precepto 167 de la Ley 769 de 2002, que establecía como facultad de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial la autorización del registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial, en consecuencia, debe aplicarse el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso que prescribe: "Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la Aprehensión y el Secuestro del vehículo identificado con la placa No. **WCZ375**, de propiedad de la parte demandada **JHON FREDY ZAPATA OSORIO**, de conformidad a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMISIONAR al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUASCA – CUNDINAMARCA, para que secuestre el referido bien, y lo ponga a disposición de este despacho para el proceso de la referencia, en cumplimiento de lo preceptuado por el parágrafo del artículo 595 C. G. del P. Se designa como secuestre a quien aparece en el acta adjunta de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija por concepto de gastos la suma de \$370.000.00 M/Cte.

TERCERO: LIBRAR el Despacho Comisorio pertinente con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30affb8c509da7167dbd222bcbc6fd29a9271eb854b73732a86843c0b6265c1b

Documento generado en 22/09/2020 02:37:42 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmp185bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2016-00524-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 07 de febrero de los corrientes (fl. 24 C – 3), se otorgó el término de 30 días a la parte demandante para dar cumplimiento a los requerimientos de esta Oficina Judicial, circunstancia que no ocurrió, pues no realizó el emplazamiento ordenado en auto apremio.

Así las cosas, y en atención a la omisión al requerimiento efectuado por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo contemplado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G del P, al no darse cumplimiento al proveído de fecha 07 de febrero de 2020.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Elabórese los oficios por Secretaría, a costa del demandado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9ef4bb2ca94c83d29013030a7a7c571190f91f8dc7349a84c870efb03618781

Documento generado en 22/09/2020 02:37:45 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2016-00982-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito visible del folio 75 al 80 del *dossier*, de conformidad con lo indicado en la precitada norma, por encontrarla conforme a Derecho, el Juzgado aprobará la misma.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICA CUESTIÓN: APROBAR la liquidación del crédito aportada por el procurador judicial de la parte demandante en la suma total de **CIENTO SESENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$160.979.141,76) M/CTE.**, a corte 30 de enero de 2020.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37a918770b8973e8252592acd57f1eaa1b50dcde4aab9d08018f5b2a4162b804

Documento generado en 22/09/2020 02:37:47 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmp185bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2016-00982-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

De la revisión del cuaderno No. 3, dentro del cual cursa demanda hipotecaria acumulada promovida por el grupo **BANCOLOMBIA S.A**, avizora el Despacho que la parte ejecutante no ha dado trámite al Oficio No. 73 elaborado el 28 de enero de los corrientes, por el cual se ordeno la medida cautelar decretada en proveído adiado el pasado 21 de enero de 2020, circunstancia que compete exclusiva, ente a la parte que enervó el recaudo ejecutivo dentro de la actual causa.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, de impulso procesal a las presentes diligencias, tramitando el Oficio No. 73, a efectos de no tornar ilusorias las pretensiones del escrito introductorio.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA contrólense el término señalado en el numeral primero, el cual, una vez fenecido, deberá ingresar el expediente al Despacho, proceder con lo que procesalmente corresponda

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57c6ab57ebb36addfc6ae9bf62024ea2b63e187df59cc347494bd00dae0a9771

Documento generado en 22/09/2020 02:37:49 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 110014003085-2016-01182-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante **sentencia de única instancia**, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por la copropiedad **EDIFICIO SÉPTIMA P.H.**, y en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante **ORLANDO RIGOBERTO QUINTERO REGINO (Q.E.P.D)**, al cual corresponde el número de radicación 110014022085201601182-00.

1. ANTECEDENTES

La copropiedad demandante entabló demanda ejecutiva singular, por conducto de procurador judicial, en contra de los ciudadanos **QUINTERO BARRERA INÉS MARÍA, QUINTERO BARRERA ORLANDO JOSÉ, QUINTERO BARRERA LAUREANO RICARDO, QUINTERO BARRERA TULIO EUGENIO, BARRERA DE QUINTERO MARY y FERNANDO DE MORA**, en su condición de herederos determinados del causante **ORLANDO RIGOBERTO QUINTERO REGINO (Q.E.P.D)**, y en contra de los herederos indeterminados, para que se librara mandamiento ejecutivo de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls. 14 al 25 y 29 al 93 C - 1), con base en el título ejecutivo representado en el certificado de deuda, por falta de pago en las cuotas de administración y demás expensas comunes, por valor de **VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$26.909.183,00) M/CTE**, visto del folio 2 al 8 y del folio 150 al 161 del cuaderno principal.

2. HECHOS

En sustento de las anteriores pretensiones, la parte demandante manifestó varios hechos, lo cuales admiten el siguiente compendio:

La parte demandada, los herederos determinados e indeterminados del difunto **ORLANDO RIGOBERTO QUINTERO REGINO (Q.E.P.D)**, adeudan por concepto de cuotas de administración ordinarias, demás expensas comunes e intereses moratorios respecto de la Oficina 409 de la copropiedad ejecutante, desde el mes de septiembre del año 2010 y hasta el mes de febrero de los corrientes, la suma de **VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$26.909.183,00) M/CTE**, de conformidad a lo consignado en el título ejecutivo base de ejecución, obligación que no han cancelado en capital e intereses a pesar de los múltiples requerimientos que se les han efectuado.

Pone de presente la defensa judicial de la copropiedad actora; los profesionales en derecho **MARY LEIDY VARÓN GARCÍA y RAMÓN ENRIQUE ESPINOSA SIERRA**, conforme al poder que los faculta para el efecto, visto a folio 1 del *dossier*, que el plazo se encuentra extinto y la parte demandada no ha cancelado los saldos referidos en precedencia.

3. TRÁMITE PROCESAL

Por reunirse los requisitos de Ley, mediante auto adiado el pasado 16 de enero de 2017 (fls. 95 y 96 C – 1) se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago, a favor de la parte demandante y en contra de los ejecutados, de conformidad con las pretensiones consignadas en el libelo inaugural.

En contra de la prosperidad de las pretensiones, la curaduría *Ad – Litem* de los herederos determinados elevó excepción previa con sustento en los numerales 5 y 6 del artículo 100 del Estatuto Adjetivo Civil, no obstante, en atención a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 442 de la precitada obra procesal “(...) *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas **deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago***”, en consecuencia, la curadora debió alegar mediante recurso de reposición las inconformidades que le aquejaban respecto del Mandamiento de pago en el momento procesal oportuno, circunstancia que no ocurrió, de manera que dicha alzada no fue tenida en cuenta por no ser ni la etapa procesal oportuna y encontrarse con el término procesal ampliamente fenecido. Cabe resaltar que, la curaduría de los herederos indeterminados fue notificada en legal forma, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 293 en armonio con el artículo 108 del C. G del P.

Sin embargo, dentro del término del traslado, contestó la demanda y propuso los medios exceptivos de mérito que denominó **“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN” - “EXCEPCIÓN GENÉRICA”**, y simultáneamente presentó renuncia al cargo, petición que, por considerarla procedente, el Despacho aceptó, y posteriormente, responsabilizó de la defensa de los ejecutados a la curadora *Ad – litem* LEIDY JULIETH GONZÁLEZ BARAJAS, como da fe el acta de notificación personal vista a folio 148 del encaudernamiento.

De otro lado, los herederos indeterminados fueron notificados, por conducto de curador *Ad – Litem*, el pasado 22 de noviembre de 2017, de conformidad a lo previsto en el artículo 293, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 del Estatuto Adjetivo Civil; quien, en tiempo, contestó la demanda y presentó las excepciones de mérito que denominó *“falta de notificación debida o legal ...”, “PRESCRIPCIÓN de la acción ejecutiva” y “la de oficio”*.

Siendo ello así, y corroborado que en el asunto que ocupa la atención del Despacho no hay pruebas por practicar, como da fe la providencia que reposa a folio 162 del *dossier*, en aplicación de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Estatuto General Vigente, se ingresó el expediente para dictar la correspondiente sentencia anticipada.

Agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la actual controversia previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que, en el *sub – examine*, se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, a saber:

- 1. Demanda en forma.** El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General Proceso.
- 2. Competencia.** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
- 3. Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.** La parte demandante y demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.
- 4. Preservación de los principios fundamentales,** del debido proceso y del derecho a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional se encuentran acreditados en la presente actuación.

4.1 DEL TITULO EJECUTIVO:

Los títulos valores encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra ley comercial en concordancia con la civil, para lo cual el Código de Comercio Indica en su artículo 619 su definición en los siguientes términos:

"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora."

De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título valor, primeramente, se trata de un documento formal lo cual quiere decir que está sujeto a requisitos especiales que debe cumplir necesariamente. Este formalismo reviste un carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o "*ad substantiam actus*".

Las formalidades voluntarias, como su nombre lo indica, son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas, sin embargo existen otros tipos de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las formalidades esenciales o substanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas o no, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos legales pretendidos.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la Ley y la inexistencia de dichas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en eventos como el presente no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En razón de lo anterior, nuestro estatuto procesal prevé en su artículo 422 que:

"ART 422.- TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos - administrativos o de policía aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia (...)" Énfasis del Despacho.

Del contenido de la norma en cita se tiene que, nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad, todos los documentos que reúnan, a cabalidad, las exigencias del mencionado artículo, y en determinados casos, algunos que, pese a no provenir del deudor o su causante, por expresa disposición legal se les ha conferido ese carácter.

Para comenzar, se recordará que en un importante avance en lo que a los procesos ejecutivos derivados del cobro de expensas comunes en una propiedad horizontal, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, previno que "*En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, solo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior*".

Es decir, que este tipo de título ejecutivo pasó de ser complejo, a uno simple, pero, que así sea, no significa que ese título se torne incontrovertible. El verdadero propósito de la norma

es facilitar el acceso a la administración de justicia, pues es innecesario en la actualidad aportar copias de escrituras públicas, del reglamento de la copropiedad, o de las actas de asambleas. Mas, una vez presentada la demanda, es apenas obvio que el ejecutado cuente con todas las herramientas procesales y probatorias para debatir el contenido de esa certificación, de lo contrario, se caería en una especie de tarifa legal, en buena medida erradicada del procedimiento nacional.

Así las cosas, se tiene que, se allegó con la demanda la certificación expedida por la Administradora y Representante Legal de la copropiedad ejecutante **EDIFICIO SÉPTIMA P.H**, la cual presta mérito ejecutivo según lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y por el hecho de contener una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** a cargo de la parte deudora, tal y como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, cuenta dicha copropiedad con el derecho para hacer ejercicio de la presente actuación de recaudo ejecutivo.

Ahora bien, tratándose de las obligaciones que surgen para los copropietarios de bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal, claro está, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 de la ley 675 de 2001, aplicable al caso de marras, que el legitimado para su ejecución no es otra que la persona jurídica conformada por los propietarios y copropietarios de los bienes de dominio particular; esto es, la originada en la constitución de la propiedad horizontal, por intermedio de su representante legal.

De otra parte, resulta importante traer a discreción el contenido del artículo 1757 del Código Civil, que contempla la incumbencia de las partes a probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado, así como el del artículo 167 del C. G del P, el cual desarrolla el principio de la carga de la prueba, según el cual las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas, para obtener el efecto jurídico perseguido por ellas. Así mismo, según lo dispone el artículo 164 *ibídem*, el juez debe fundamentar sus decisiones en las pruebas, regular y oportunamente, allegadas al proceso.

A partir de este marco de ideas que, de manera elemental han quedado explícitas, entra de lleno el Despacho al estudio de las excepciones perentorias formuladas por los curadores *Ad - Litem* de los demandados.

4.2. INDEBIDA NOTIFICACIÓN, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y GENÉRICA:

En el escrito de excepciones objeto de examen, presentado por el curador de los herederos indeterminados, se fundamentan los medios de defensa que denominó "*falta de notificación debida o legal ...*", "*PRESCRIPCIÓN de la acción ejecutiva*" y "*la de oficio*".

Ahora, del análisis de los preceptos jurídicos y procesales esgrimidos por la defensa de los convocados por pasiva, observa esta Judicatura que, por una parte, respecto de la indebida notificación elevada, se torna de suma necesidad traer a debate el contenido del literal c del artículo 626 del Código Procesal Vigente, el cual "(...) *A partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los términos del numeral 4 del artículo 627, queda derogado el... 1434 del Código Civil (...)*". Luego, y sin que sea menester un análisis más profundo de la excepción propuesta, lo que procede no es más que declarar la improcedencia de la alzada, por cuanto dicha carga procesal fue derogada por la norma adjetiva imperante, circunstancia que desvirtúa en su integridad la defensa la curaduría de los herederos indeterminados.

De otra parte, en lo pertinente a la excepción de "*de oficio*", adviértase que respecto a esta clase de procesos no se pueden proponer excepciones en forma genérica o innominada, sino que se deben expresar los hechos precisos sobre los cuales se quieren edificar aquellas, de donde

no le resultaría próspero al excepcionante que se limita a expresar que afirma todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la potísima razón que para iniciar la acción ejecutiva debe existir una obligación preestablecida, por lo cual también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla, razón por la cual el Despacho no entrara a analizar de fondo esta excepción, ante la carencia de sustento fáctico y jurídico.

Ahora bien, se haya sustento legal reprochable en la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, la cual, sustenta la defensa ad litem en que ha transcurrido un tiempo prudencial, para que las cuotas de administración y demás expensas comunes sean afectadas por el fenómeno de la prescripción.

En oposición a la alzada presentada por la parte demandada, la copropiedad ejecutante refutó en su integridad lo deprecado, basándose en que de conformidad con los postulados contentivos del artículo 94 del Estatuto Adjetivo Civil, el fenómeno de prescripción de la acción ejecutivo se interrumpió con la presentación de la demanda, la cual se notificó antes del culminar el año previsto en la norma.

Expuesta la defensa de las partes trabadas en contienda, es de anotar que la prescripción en general, como institución consagrada por la legislación sustancial **“es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”** (Art. 2512 del C.C.).

En ese sentido, como modo de extinguir las acciones, la prescripción supone el transcurso de un lapso de tiempo determinado por la Ley para cada caso, y la inercia del acreedor durante ese tiempo, contado desde que la obligación se hizo exigible; esto, de conformidad a los preceptos consagrados en el artículo 2535 de nuestro Código Civil.

Así las cosas, la figura de la prescripción se funda en la necesidad que los vínculos jurídicos no perduren en el tiempo de manera incierta e indefinida sin solución alguna y en detrimento de los intereses y derechos de los asociados. También se orienta a garantizar la seguridad patrimonial que en el ámbito jurídico se requiere, y de paso, sancionar al acreedor descuidado o negligente que ha dejado transcurrir el tiempo sin acudir al Estado a través de las acciones pertinentes para que se le tutele el derecho que le ha sido vulnerado o desconocido.

La excepción propuesta se halla amparada en el artículo 2536 del Estatuto Civil Colombiano, el cual dispone que la **prescripción de la acción ejecutiva**, de manera clara y precisa, se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos sin que el legítimo tenedor o poseedor haya ejercitado la acción correspondiente. Se trata entonces de una merecida sanción a quien pretende hacer ejercicio de la acción ejecutiva de manera tardía y en consecuencia dejó vencer el perentorio e imperativo término consagrado en las disposiciones legales sin ejercitar la acción después de efectuar las cargas procesales de su inconveniencia. La negligencia que se sanciona con la prescripción, como se dejó dicho, es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado.

En el caso de los títulos ejecutivos simples, en específico el CERTIFICADO DE DEUDA expedido por una persona jurídica sometida al régimen de propiedad horizontal, la prescripción de la acción ejecutiva se presenta, de conformidad con la citada disposición, cuando transcurren cinco (05) años a partir del vencimiento de la obligación, sin que se haya instaurado aquélla, o cuando instaurada la demanda, antes de que se configure el fenómeno prescriptivo, no se logra interrumpir el término, en razón al incumplimiento por parte del ejecutante de la carga procesal que establece el artículo 94 del Estatuto General Procesal para tal fin.

Al tenor del artículo 2535 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como, para el caso que centra nuestra atención, el

artículo 2536 del código civil, establecía que la acción ejecutiva prescribía en 10 años, pues con la reforma de la Ley 791 de 2002 ese término prescriptivo se redujo a 5 años.

Ahora, como la prescripción puede sufrir mutaciones, se impone revisar lo que al respecto prescribe la Ley. Así pues, encontramos que el artículo 2539 del Estatuto Civil establece:

“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.” (El artículo 2524 fue derogado por el artículo 689 del Decreto 1400 de 1970).

En consecuencia y para tal efecto debemos tener en cuenta que el inciso primero del actual artículo 94 del Código General del Proceso establece que:

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. **Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado(...)**” Énfasis del Despacho.*

En el *sub-lite*, es menester recordar que en virtud de la mora en que incurrió la parte demandada, se activó el aparato judicial con la presentación de la demanda el día 26 de noviembre del año 2016 (fl. 26 C - 1), exigiéndose el valor de cada una de las cuotas de administración, intereses de mora y demás expensas comunes relacionadas en el título ejecutivo (fls. 2 al 8 C - 1), vencidas y no canceladas desde el mes de septiembre del año 2010 y hasta el mes de febrero de 2020, conforme al certificado de deuda actualizado (fls. 150 al 161 C - 1).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los rubros contenidos en el Certificado de Deuda que aquí se pretenden recaudar, fueron generados desde el mes de septiembre de 2010, el término de prescripción de estas obligaciones será el estipulado en la Ley 791 de 2002, donde se redujo ese término prescriptivo a 5 años.

Expuesto todo lo anterior, conviene determinar si en este particular caso, se da o no la prescripción, partiendo de la fecha de vencimiento o exigibilidad de las cuotas ordinarias de administración dejadas de pagar. En el presente caso, la demanda se radicó el pasado **26 de noviembre de 2016** (fl. 26 C - 1), se libró mandamiento de pago el día **16 de enero de 2017** (fl. 95 C - 1), notificado por estado del **17 de enero del mismo año** al ejecutante, y de acuerdo con el artículo 94 del Estatuto Procesal Civil, la parte actora a partir del día siguiente a aquélla data, contaba con un (1) año para notificar a la ejecutada con el fin de interrumpir el término prescriptivo y, pasado dicho lapso, la interrupción de la prescripción sólo se produciría con la notificación al extremo pasivo, eso sí, antes de transcurrir cinco años desde la fecha de vencimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo objeto de recaudo, es decir que el término con que contaba el demandante para notificar a los demandados fenecía el día **30 de septiembre del año 2015**, a efectos de evitar la prescripción en las cuotas de administración, intereses de mora y demás expensas comunes con fecha de exigibilidad septiembre del año 2010 y 2011.

En este orden de ideas, claro está que, a la jurisdicción civil acudió la copropiedad ejecutante, por conducto de su procurador judicial, teniendo ampliamente prescritas las obligaciones con fecha de vencimiento a partir del mes de febrero de 2010 y hasta el día 26 de noviembre del año 2011, toda vez que la acción judicial se impetró el pasado 26 de noviembre del 2016, como da cuenta el acta de reparto vista a folio 26 el encuadernamiento, habiendo transcurridos más de cinco (5), contados a partir de la fecha de exigibilidad de las cuotas de administración citadas, las cuales, comprenden los rubros

señalados en los incisos 1 al 15 del numeral 1 del acápite de "PETICIONES" de la demanda, folios 17 al 19; es decir que, el fenómeno de la prescripción afectó las cuotas de administración, intereses moratorios y demás expensas comunes con fecha febrero de 2010 y hasta el 26 de noviembre del año 2011.

En el otro escenario, se constata que la notificación de la orden ejecutiva de pago se surtió a los herederos indeterminados, a través de su curador *Ad - Litem* el pasado **22 de noviembre de 2017**, cuando había transcurrido un periodo no superior a diez (10) meses con posterioridad a la emisión del mandamiento solicitado, por lo que los herederos indeterminados fue notificados conforme a lo dispuesto en el artículo 293, en armonía con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso (fl. 109 C - 1), y lo que significa que el fenómeno de la prescripción se interrumpió, de acuerdo a los postulados previstos en el artículo 94 de la precitada codificación procesal, frente a las obligaciones con fecha de exigibilidad del mes de diciembre de 2011 en adelante.

En este orden de ideas, resulta innegable que puede declararse probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada, frente a las cuotas de administración indicadas en los incisos 1 al 15 del numeral 1 del acápite de "PETICIONES" de la demanda, folios 17 al 19 del libelo genitor, en atención a que estas ya se encontraban ampliamente prescritas antes de la interposición de la demanda ejecutiva.

Por lo brevemente expuesto, sin que sea menester un debate más profundo, destacando que el término de la prescripción extintiva es de tipo objetivo, y en el presente asunto resulta que la misma surgió a favor de los herederos indeterminados respecto a los rubros objeto de recaudo citados en líneas precedentes, deviene necesariamente la prosperidad del medio defensivo.

4.3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y GENÉRICA:

Pasa el Despacho al estudio de los medios exceptivos elevados por la curadora *Ad - Litem* de los herederos determinados, para lo cual se analizará, igual que el caso de los herederos indeterminados, el fenómeno de la prescripción.

En el *sub-lite*, es menester recordar que en virtud de la mora en que incurrió la parte demandada, se activó el aparato judicial con la presentación de la demanda el día 26 de noviembre del año 2016 (fl. 26 C - 1), exigiéndose el valor de cada una de las cuotas de administración, intereses de mora y demás expensas comunes relacionadas en el título ejecutivo (fls. 2 al 8 C - 1), vencidas y no canceladas desde el mes de septiembre del año 2010 y hasta el mes de febrero de 2020, conforme al certificado de deuda actualizado (fls. 150 al 161 C - 1).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los rubros contenidos en el Certificado de Deuda que aquí se pretenden recaudar, fueron generados desde el mes de septiembre de 2010, el término de prescripción de estas obligaciones será el estipulado en la Ley 791 de 2002, donde se redujo ese término prescriptivo a 5 años.

Expuesto todo lo anterior, conviene determinar si en este particular caso, se da o no la prescripción, partiendo de la fecha de vencimiento o exigibilidad de las cuotas ordinarias de administración dejadas de pagar. En el presente caso, la demanda se radicó el pasado **26 de noviembre de 2016** (fl. 26 C - 1), se libró mandamiento de pago el día **16 de enero de 2017** (fl. 95 C - 1), notificado por estado del **17 de enero del mismo año** al ejecutante, y de acuerdo con el artículo 94 del Estatuto Procesal Civil, la parte actora a partir del día siguiente a aquélla data, contaba con un (1) año para notificar a la ejecutada con el fin de interrumpir el término prescriptivo y, pasado dicho lapso, la interrupción de la prescripción sólo se produciría con la notificación al extremo pasivo, eso sí, antes de transcurrir cinco años desde la fecha de vencimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo objeto de recaudo, es decir que el término con que contaba el demandante para notificar a los

demandados fenecía el día **30 de septiembre del año 2015**, a efectos de evitar la prescripción en las cuotas de administración, intereses de mora y demás expensas comunes con fecha de exigibilidad septiembre del año 2010 y hasta el año 2014.

En este orden de ideas, claro está que, a la jurisdicción civil acudió la copropiedad ejecutante, por conducto de su procurador judicial, teniendo ampliamente prescritas las obligaciones con fecha de vencimiento a partir del mes de febrero de 2010 y hasta el día 26 de noviembre del año 2011, toda vez que la acción judicial se impetró el pasado 26 de noviembre del 2016, como da cuenta el acta de reparto vista a folio 26 el encuadernamiento, habiendo transcurridos más de cinco (5), contados a partir de la fecha de exigibilidad de las cuotas de administración citadas, las cuales, comprenden los rubros señalados en los incisos 1 al 15 del numeral 1 del acápite de "PETICIONES" de la demanda, folios 17 al 19; es decir que, el fenómeno de la prescripción afectó las cuotas de administración, intereses moratorios y demás expensas comunes con fecha febrero de 2010 y hasta el mes de junio del año 2014.

En el otro escenario, se constata que la notificación de la orden ejecutiva de pago se surtió a los herederos determinados, a través de su curadora *Ad – Litem*, el pasado **27 de junio de 2019**, conforme a lo dispuesto en el artículo 293, en armonía con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, cuando habían transcurrido más de dos (2) años con posterioridad a la emisión del mandamiento solicitado, por lo que la demanda no fue notificada a los herederos determinados del causante de acuerdo a los lineamientos del artículo 94 de la precitada codificación procesal.

En este orden de ideas, resulta innegable que puede declararse probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, frente a las cuotas de administración indicadas en los incisos 1 al 46 del numeral 1 del acápite de "PETICIONES" de la demanda, folios 17 al 21 del libelo genitor, en atención a que, por una parte, las cuotas señaladas del inciso 1 al 15 ya se encontraban ampliamente prescritas antes de la presentación de la demanda ejecutiva, y de la 16 a la 46 no se surtió la notificación que predica el artículo 94 de la norma procesal adjetiva

Por lo brevemente expuesto, sin que sea menester un debate más profundo de la causa sometida a estudio, destacando que el término de la prescripción extintiva es de tipo objetivo, y en el presente asunto resulta que la misma surgió a favor de los herederos determinados respecto a los rubros objeto de recaudo citados en líneas precedentes, deviene necesariamente la prosperidad del medio defensivo.

4.4. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Sumado a lo antelado, la curaduría de los herederos determinados del causante presenta como medio enervante la excepción innominada, fundamentándose en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicitando declarar probada cualquier excepción de mérito cuyos hechos constitutivos, diversos a los ya alegados, encuentre demostrados en el proceso.

Ahora bien, respecto de la solicitud de declarar las demás excepciones que resultaren probadas, adviértase que respecto de esta clase de procesos, no se pueden proponer excepciones en forma genérica o innominada, sino que se deben expresar los hechos precisos sobre los cuales se quieren edificar aquellas, de donde no le resultaría próspero al excepcionante que se limita a expresar que afirma todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la potísima razón que para iniciar la acción ejecutiva debe existir una obligación preestablecida, por lo cual también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla, razón por la cual el Despacho no entrara a analizar de fondo esta excepción propuesto, ante la carencia de sustento fáctico y jurídico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** (Transitoriamente **JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127** del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior,

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por los curadores de los extremos ejecutados, respecto de la prescripción de las cuotas de administración y demás expensas comunes, teniendo en cuenta la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA** respecto de los rubros indicados en los incisos 1 al 15 del numeral 1 del acápite de "PETICIONES" de la demanda, folios 17 al 19, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, en relación a los herederos INDETERMINADOS.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA** respecto de los rubros indicados en los incisos 1 al 46 del numeral 1 del acápite de "PETICIONES" de la demanda, folios 17 al 21, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, en relación a los herederos DETERMINADOS.

CUARTO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, teniendo en cuenta solamente los valores objeto de recaudo pertinentes, de conformidad con lo anotado en esta providencia.

QUINTO: ORDENAR Practicar la liquidación del crédito en términos del artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta los abonos realizados por la ejecutada.

SEXTO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados del demandado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

OCTAVO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ce6365313b6d0d9dbf96fe54e0e308b990dab871673940199b78207173be8a4

Documento generado en 23/09/2020 07:58:47 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA

RADICACIÓN: 110014003085-2017-00603-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante **sentencia de única instancia**, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por la sociedad **R.V INMOBILIARIA S.A.**, y en contra de **ALEXANDER MORENO SÁNCHEZ** y **ELIZABETH ORTIZ TOBÓN**, al cual corresponde el número de radicación 110014022085201700603-00.

1. ANTECEDENTES

La sociedad demandante entabló demanda ejecutiva singular, por conducto de procurador judicial, en contra de los ejecutados **ALEXANDER MORENO SÁNCHEZ** y **ELIZABETH ORTIZ TOBÓN**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls. 30 al 32 C - 1), con base en el título ejecutivo representado en el "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA URBANA", suscrito entre las partes trabadas en contienda el día 06 de julio de 2015 (fls. 30 al 32 C - 1).

2. HECHOS

En sustento de las anteriores pretensiones, la parte demandante manifestó varios hechos, los cuales admiten el siguiente compendio:

Las partes envueltas dentro de la presente *Litis*, celebraron contrato de arrendamiento de vivienda urbana el pasado 06 de julio del año 2015 sobre el bien inmueble ubicado en la CARRERA 51 No. 38 A – 09 SUR de esta ciudad, iniciando el 01 de agosto de 2015, por el término de doce (12) meses. Negocio jurídico del cual surgieron obligaciones recíprocas entre las partes, como la del pago por concepto de canon de arrendamiento, cuyo valor se pactó por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00)** inicialmente, con los respectivos incrementos de Ley.

Pone de presente la parte demandante, que los ejecutados, al momento de la presentación de la demanda, estaban en mora en el pago de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2015.

3. TRÁMITE PROCESAL

Por reunirse los requisitos de Ley, mediante auto de fecha 19 de abril de 2015 (fl. 35 C - 1), se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte demandante y en contra de los ejecutados, por las sumas de dinero consignadas en dicha providencia; esto es, por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000,00) M/CTE.**, correspondientes a 4 cánones de arrendamiento dejados de pagar y **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS**

(\$2.400.000,00) M/CTE, por concepto de la cláusula penal, que se pactó en el contrato que contiene las obligaciones objeto de recaudo.

Los convocados por pasiva fueron notificados de manera personal el pasado 06 de diciembre de 2019, a través de curador *Ad – Litem*, como da fe el acta de notificación que reposa a folio 100 del encuadernamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 293, en armonía con lo previsto en el artículo 108 del Estatuto Adjetivo Civil; quien, en contra de la prosperidad de las pretensiones formulados en el escrito inaugural y, dentro del término de Ley, propuso el medio exceptivo de defensa que denominó “*AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO*”, como se observa en el escrito militante a folios 101 al 103.

Siendo ello así, y corroborado que en el asunto que ocupa nuestra atención no hay pruebas por practicar en aplicación de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Estatuto Procesal Vigente, se ingresó el expediente para dictar la correspondiente sentencia anticipada.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la actual controversia, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, estos son:

- 1. Demanda en forma.** El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General Proceso.
- 2. Competencia.** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
- 3. Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.** La parte demandante y demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.
- 4. Preservación de los principios fundamentales,** del debido proceso y del derecho a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional se encuentran acreditados en la presente actuación.

5.1 DEL TITULO EJECUTIVO:

Los títulos valores encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra ley comercial en concordancia con la civil, para lo cual el Estatuto Mercantil Indica en su artículo 619 la definición de esto, así:

“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.”

De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título valor, primeramente, se trata de un documento formal lo cual quiere decir que está sujeto a requisitos especiales que debe cumplir necesariamente. Este formalismo reviste un carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o “*ad substantiam actus*”.

Las formalidades voluntarias, como su nombre lo indica, son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas, sin embargo existen otros tipos de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las formalidades esenciales o substanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas o no, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos legales pretendidos.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la Ley y la inexistencia de dichas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en eventos como el presente no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En razón de lo anterior, nuestro estatuto procesal prevé en su artículo 422 que:

*“ART 422.- TÍTULOS EJECUTIVOS. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos - administrativos o de policía aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia (...).” **Énfasis del Despacho.***

Del contenido de la norma en cita se tiene que, nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad, todos los documentos que reúnan, a cabalidad, las exigencias del mencionado artículo, y en determinados casos, algunos que, pese a no provenir del deudor o su causante, por expresa disposición legal se les ha conferido ese carácter.

De manera que, como título de recaudo ejecutivo pueden hacerse valer innumerables documentos, como son las certificaciones que expiden los administradores de las propiedades horizontales, las facturas de servicios públicos, **el contrato de arrendamiento**, los títulos valores, el acta contentiva de acuerdo conciliatorio entre muchos otros.

Entre la gran diversidad de títulos ejecutivos que existen, se encuentran los que se han denominado **“títulos ejecutivos complejos o compuestos”** para referirse a aquellos en los cuales la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título.

Así las cosas, se tiene que se allegó con la demanda el “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA URBANA”, suscrito el 06 de julio del año 2015, el cual presta mérito ejecutivo según lo dispuesto por el artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por el hecho de contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora, pues, al tenor literal del contrato, los demandados suscribieron un documento privado en el que se obligaron a pagar una renta mensual, a favor del arrendador, como contraprestación del uso y goce de un inmueble destinado para vivienda urbana. Luego, se dispuso que, en caso de incumplimiento a las obligaciones establecidas dicha documental prestaría mérito ejecutivo para perseguir ejecutivamente los dineros dejados de percibir, entre otras consecuencias legales.

Ahora bien, tratándose de las obligaciones que surgen para las partes vinculadas a través de un contrato de arrendamiento, claro está, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo artículo 14 de la Ley 820 de 2003, aplicable al caso objeto de estudio, y que el legitimado para su ejecución no es otra que la persona que acredita su calidad de arrendador del inmueble dispuesto para el uso y goce del incumplido en el pago de las rentas periódicas pactadas.

De otra parte, resulta importante traer a discreción el contenido del artículo 1757 del Código Civil, el cual indica, que incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado, así como el del artículo 167 del C. G del P, el cual desarrolla el principio de la carga de la prueba, según el cual las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas, para obtener el efecto jurídico perseguido por ellas. Así mismo, según lo dispone el artículo 164 *ibídem*, el juez debe fundamentar sus decisiones en las pruebas, regular y oportunamente, allegadas al proceso.

A partir de este marco de ideas que, de manera elemental han quedado explícitas, entra de lleno el Despacho al estudio de la excepción perentoria formulada por la parte demandada.

5.2 AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO:

En el escrito de excepciones examinado, la parte convocada a juicio por pasiva, a través de curador *Ad – Litem*, fundamenta la excepción de “*AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO*”, basándose en que la ejecutante no acreditó la calidad de los ciudadanos **ALEXANDER MORENO SÁNCHEZ** y **ELIZABETH ORTIZ TOBÓN** como los arrendatarios dentro del contrato celebrado el 06 de julio del año 2015, en atención a que no aportó dicha prueba al plenario.

Luego, advierte la curaduría de los ejecutados que, trayendo a debate el contenido del artículo 14 de la Ley 820 de 2003, para que goce de legitimidad para actuar dentro de la presente causa de recaudo la parte actora debe aportar, como título ejecutivo, el contrato de arrendamiento que alega como incumplido en el escrito introductorio, circunstancia que no ocurre, y en consecuencia no existe tal legitimidad para que sean exigidas las pretensiones deprecadas.

En oposición del medio exceptivo elevado por la defensa *ad litem*, la sociedad demandante, dentro del término de traslado, arribó escrito mediante el cual controvierte la prosperidad de la alzada aduciendo que a folios 1 a 3 del expediente reposa el original del contrato de arrendamiento suscrito por las partes trabadas en *Litis*, en el cual se observa, a entera claridad, las obligaciones contraídas por los demandados, y por tanto, una obligación clara, expresa y exigible, de manera que, carece de todo valor probatorio lo manifestado por el curador de los aquí ejecutados.

Primeramente cabe anotar que, sobre este caso en específico, ha considerado esta Oficina Judicial que en desarrollo de las características en mención, se debe dar prevalencia a la norma sustancial, tal cual lo impone la *literalidad* consagrada en el artículo 619 del Código del Estatuto Mercantil, por lo que es menester entonces observar cuidadosamente, que las anotaciones que se hagan en el título estén expresamente autorizadas para que el documento no pierda los efectos que le son propios.

En el marco de lo anterior, en vista que el documento adosado como base de la ejecución reúne los requisitos generales de naturaleza sustancial reclamados por el legislador mercantil para los de su género, mantiene no solo la presunción de autenticidad que le confiere la Ley, sino también los principios de literalidad, autonomía e incorporación.

Aunado a lo expuesto, de entrada se advierte que el excepción propuesta se trata de un punto de puro derecho, por ello debemos remitirnos a las normas que reglan el particular, junto con la jurisprudencia y la doctrina emitida al respecto.

Ahora bien, el Artículo 619 del Código de Comercio Colombiano preceptúa:

“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (...).”

Por su parte, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana se encuentra regulado en la Ley 820 de 2003, y es definido en su artículo segundo como:

“(...) aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado. Se entienden como servicios, cosas o usos conexos, los servicios públicos domiciliarios y todos los demás inherentes al goce del inmueble y a la satisfacción de las necesidades propias de la habitación en el mismo (...).” **Énfasis del Despacho.**

Expuesto lo anterior, esta figura contractual puede celebrarse de manera verbal o escrita (artículo 3º Ley 820 de 2003) y genera obligaciones recíprocas para las partes. Luego, la principal obligación que surge para los arrendatarios la constituye, precisamente, el pago de la renta que tiene que hacer el arrendatario a su arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato de arrendamiento. De ahí que sea procedente el acuerdo de las partes sobre el pago del precio de los cánones en forma anticipada, por tanto, cuando así se ha estipulado nace, para los arrendatarios, la obligación de pagar anticipadamente por constituir ese acuerdo de voluntades una ley para los contratantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano.

En ese orden de ideas, en el evento que los arrendatarios no satisfagan el pago en el tiempo convenido, incurrirían en incumplimiento del contrato por concepto de mora en el pago del precio o renta acordada.

De manera que cuando se asiente por los contratantes, sobre las tratativas del negocio, el contrato de arrendamiento adquiere fuerza vinculante, que se traduce en el respeto del compromiso asumido, como consecuencia de la autonomía contractual, que permite a los intervinientes disciplinar sus propias estipulaciones en la forma que lo consideren conveniente para sus intereses, pero, una vez formalizado el acuerdo, deben ser fieles a la ejecución de sus propias atestaciones, de ahí que el incumpliendo de lo pactado por parte del arrendatario, de lugar a la terminación de la tenencia y la consecuente restitución del inmueble.

En términos generales ha de indicarse que demostrada la literalidad incorporada en el título ejecutivo que, para el caso de marras, está representado en el contrato de arrendamiento de fecha suscripción 6 de julio de 2015, se impone el seguimiento de la ejecución pedida, en virtud, precisamente, del principio de la literalidad que el derecho incorporado no es otro diferente al plasmado en el cuerpo del contrato que reposa en el *dossier*.

Expuesto lo anterior, se hace de suma importancia para esta Judicatura manifestar que el fundamento planteado por el curador *Ad – Litem* de la demandada carece de todo sustento legal, toda vez que, por una parte, el contrato que involucra a las partes fue adosado con la demanda, y por la otra, el principio de *Literalidad* contemplado en la ley sustancial hace, inminentemente, relación al texto que se incorpora en el contrato de arrendamiento (fls. 1 al 3 C – 1), por ende, todo lo que aparece escrito en dicho documento es tenor literal, de menara que, erra la curaduría de los ejecutados al proponer la inexistencia de título ejecutivo.

Así las cosas, y como quiera que el medio de defensa presentado no tiene la virtualidad de anonadar la obligación, se dispone a continuar con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo de pago librado el pasado 19 de abril del año 2017 (fl. 35 C – 1).

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** (Transitoriamente **JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127** del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior,

7. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción perentoria de “*AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO*”, propuesta por el curador *Ad – Litem* de los ejecutados **ALEXANDER MORENO SÁNCHEZ** y **ELIZABETH ORTIZ TOBÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la sociedad **R.V INMOBILIARIA S.A.**, y contra **ALEXANDER MORENO SÁNCHEZ** y **ELIZABETH ORTIZ TOBÓN**, por las sumas a que se refiere la orden de pago de fecha 19 de abril de 2017, militante a folio 35 del cuaderno principal, por las razones que se dejaron anotados *ut-supra*.

TERCERO: ORDENAR Practicar la liquidación del crédito en términos del artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta los abonos realizados por la ejecutada.

CUARTO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados del demandado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la

suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$640.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c1fc20ffa5a69452bb962af2801c010a0b1ba6159f3da5d744b2f54ed13782c

Documento generado en 22/09/2020 02:37:55 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01069-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito visible entre los folios 80 y 83 vto. del dossier, presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en la norma en mención; por encontrarla conforme a derecho será objeto de aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$58.488.685,39), a fecha de corte 30 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b96055f25c55bce66f300b9aad64be9606bb76a8db5e9ddd5869efdaba368da4

Documento generado en 22/09/2020 02:37:57 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01108-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

De la revisión acuciosa del plenario, nota el Despacho que mediante providencia adiada el pasado 01 de junio de los corrientes, se declaró la terminación de la presente causa en atención a lo solicitado por las partes trabadas en controversia, como dan cuenta los memoriales que reposan del folio 107 al 111 del *dossier*. Luego, a través de memorial allegado por el procurador judicial de la demandante se interpuso “*recurso de reposición y/o aclaración contra el auto de 1 de junio de 2020 (...)*”.

Ahora bien, expuesta la inconformidad elevada por el togado libelista, observa el Despacho que no habría pasado a la resolución de una reposición en contra del pronunciamiento deprecado en auto interlocutorio de fecha 01 de junio de 2020, por cuanto lo que procedería, a la luz de lo prevenido en el Estatuto Civil Adjetivo, sería la aclaración y corrección de la providencia que el togado pretende polarizar.

Así las cosas, sin que sea menester un análisis más profundo de la causa sometida a estudio, y más allá del debate jurídico planteado por la defensa técnica de la copropiedad enervante del recaudo ejecutivo, se avizora que en el interlocutorio que dio por finiquitado el asunto del epígrafe, por error involuntario, en su numeral “**TERCERO**”, se ordenó la entrega de los títulos judiciales, hasta el monto señalado por la Representante Legal de la propiedad horizontal demandante y la ejecutada (**NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON DIECIETE CENTAVOS (\$9.164.993,17) M/CTE**), a favor de la **demandada**, circunstancia que no se acompasa con lo solicitado por las partes.

En consecuencia de lo anotado, no será otra la decisión de esta Oficina Judicial que aclarar y corregir el yerro observado, acudiendo a los preceptos contenidos en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, de manera que, se,

DISPONE:

PRIMERO: ACLÁRESE al togado libelista que la suma de dinero pactada por su mandante y la ejecutada no superará el monto de **NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON DIECIETE CENTAVOS (\$9.164.993,17) M/CTE**, título judicial que será entregado a la parte **DEMANDANTE**; esto es, la copropiedad ejecutante.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral “**TERCERO**” de la providencia de fecha 01 de junio de 2020 (fl. 117 C - 1), en el sentido de indicar que, la entrega de títulos judiciales serán entregados a favor de la parte demandante; esto es, la copropiedad **EDIFICIO ASTORGA P.H.**

TERCERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral “**TERCERO**” de la providencia de fecha 01 de junio de 2020 (fl. 117 C - 1), en correspondencia con lo aquí expuesto.

CUARTO: DÉJENSE incólumes los demás apartes del interlocutorio objeto de aclaración y corrección

QUINTO: EN CONSECUENCIA, una vez cumplido lo ordenado en precedencia, **archívense** las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38602a662292ca2fd9cc6eef1d60f95186a320e7c9ea7fb2324fb4fe23577a17

Documento generado en 22/09/2020 02:38:00 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01109-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Mediante oficio radicado el día 3 de febrero hogaño, el Alcalde Local de Usaquén (E) efectuó la devolución del despacho comisorio No. 2033 del 10 de junio de 2019, por ausencia de la dirección del inmueble en el cual se halla el bien mueble cuya restitución se ordenó. Información necesaria para practicar la diligencia de entrega y para determinar la competencia de la Alcaldía Local.

Toda vez que la dirección reseñada en el libelo genitor ya no correspondía a la parte demandada, quien debió ser emplazada y representada por curador ad litem, ante la falta de una locación precisa del bien a restituir compete a la parte demandante aportar tal información, so pena de no poder materializar la diligencia pretendida.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos la devolución del despacho comisorio efectuada por la Alcaldía Local de Usaquén.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte la dirección de ubicación del bien cuya restitución se ordenó, so pena de no poder materializar la diligencia pretendida.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdc9a684b634bd8254937a424f4a912aa10d3a0c23f87f65bd576c5259f80bb4

Documento generado en 22/09/2020 04:08:45 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01183-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

En consideración a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que las partes trabadas en contienda no han efectuado el pronunciamiento al requerimiento realizado por este Juzgador, se torna imperioso requerirlos por última vez para que indiquen sobre el trámite dado a la transferencia de dominio del vehículo automotor distinguido con placas No. **WNO-421** a favor de la sociedad ejecutante.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que informe al Despacho si, a la fecha, se realizó el traspaso del vehículo objeto de dación en pago, so pena de hacerse acreedor de las consecuencias que conllevan los lineamientos prescritos en el artículo 317 del Estatuto Civil Adjetivo.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte ejecutada para que informe al Despacho si, a la fecha, se realizó el traspaso del vehículo objeto de dación en pago, de conformidad con el requerimiento realizado en auto del 22 de julio de los corrientes.

TERCERO: POR SECRETARÍA contrólense el término señalado en el numeral primero, el cual, una vez fenecido, deberá ingresar el expediente al Despacho, proceder con lo que procesalmente corresponda

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66730b77b80030ed84b2f2c1a323b5142ca0c2310415e97a460fb4574ade089d

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01381-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta que nada dijo la parte convocada por pasiva, a pesar del requerimiento hecho en proveído de fecha 22 de julio de los corrientes, observa esta Oficina Judicial que se torna necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el artículo 163 del Estatuto Adjetivo Civil, en atención a que el asunto del epígrafe fue suspendido en la audiencia celebrada el pasado 22 de agosto del año 2019 (fl. 171 C – U).

Así las cosas, establece la norma en cita que *“el juez, de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso”*, razón por la que se:

DISPONE:

PRIMERO: REANUDAR las presentes diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, a efectos de evitar futuras nulidades.

SEGUNDO: LÍBRESE telegrama a las partes a fin de que manifiesten lo que estimen pertinente sobre continuar con el proceso de la referencia.

TERCERO: EFECTUADO lo anterior ingrese el expediente nuevamente al despacho, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d649c33d93cad3d01e4344f49e907e44f8677c2e9c72f8b0b179138cb570bf88

Documento generado en 22/09/2020 02:38:07 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01512-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 11 de febrero de los corrientes (fl. 78 C – U), se otorgó el término de 30 días a la parte demandante para dar cumplimiento a los requerimientos de esta Oficina Judicial, circunstancia que no ocurrió, pues no aportó lo relativo al cumplimiento de la medida cautelar dispuesta en proveído adiado el pasado 30 de octubre de 2017.

Así las cosas, y en atención a la omisión al requerimiento efectuado por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo contemplado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G del P, al no darse cumplimiento al proveído de fecha 30 de octubre de 2017 y 11 de febrero de 2020.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Elabórese los oficios por Secretaría, a costa del demandado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

447f4118a48a57f3f90052a9416e5712e0330045dfe03e8f52677822cc7cf6dd

Documento generado en 22/09/2020 02:38:09 p.m.